



# INVESTIGANDO LA TORTURA CONTRA LAS PERSONAS LGBTIQ+

Un paso hacia una mayor responsabilidad

Junio 2023



ALLEN & OVERY

## Índice

Introducción.....	3
Recomendaciones.....	4
Prohibición de la tortura.....	5
El deber de investigar la tortura contra personas LGBTQ+ .....	6
Desenmascarando fines discriminatorios.....	9
Organismos de investigación y sus funciones.....	10
Promoviendo un enfoque centrado en los sobrevivientes.....	11

## Introducción

La violencia contra las personas LGBTIQ+ puede constituir tortura, y a menudo constituye tortura, violando las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional. Puede tomar muchas formas, que incluyen la detención arbitraria, el abuso físico y sexual por parte de actores estatales y otras formas de acoso y abuso, la violencia perpetrada por actores no estatales que es tolerada o respaldada por el Estado, el uso de prácticas de terapia de conversión y las violaciones “correctivas”.

La prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (**CIDTP**, por sus siglas en inglés) se acepta como un derecho humano absoluto e inderogable. A pesar de la fuerte protección legal a nivel internacional, en la práctica, la violencia contra las personas LGBTIQ+ sigue siendo común en muchos Estados de todo el mundo. A menudo es ignorada o

considerada un delito menor por las autoridades estatales, cuando debería ser adecuadamente calificada como tortura o CIDTP.

Además, dicha violencia rara vez se investiga y la impunidad sigue siendo alta, lo que a su vez perpetúa una mayor violencia discriminatoria contra la comunidad LGBTIQ+. Cuando las investigaciones continúan, a menudo problemas legislativos, institucionales o prácticos dan como resultado investigaciones inadecuadas e ineficaces.<sup>1</sup>

Este documento informativo establece las normas internacionales pertinentes relacionadas con el deber de investigar la tortura contra personas LGBTIQ+ y ofrece recomendaciones concretas para fortalecer el marco legal y mejorar la práctica de las investigaciones sobre esta violencia discriminatoria.

### ¿Por qué investigar la tortura contra personas LGBTIQ+?

Investigar la tortura es obligación del Estado. Además, una investigación eficaz sobre la tortura a personas LGBTIQ+ puede contribuir a:

- Aclarar los hechos y establecer la responsabilidad individual y estatal.
- Facilitar los procesos judiciales contra los responsables y los procesos para permitir la compensación y reparación a las víctimas.
- Impedir actos violentos adicionales e identificar medidas de no-repetición.
- Revelar posibles motivos discriminatorios e identificar y abordar las causas de origen de la discriminación estructural y la tortura contra las personas LGBTIQ+.

<sup>1</sup> Consulte, por ejemplo, REDRESS, [Unequal Justice: Accountability for Torture against LGBTIQ+ persons in Africa](#) [Justicia desigual: Responsabilidad por la tortura contra personas LGBTIQ+ en África], 2022.

## Recomendaciones

Para garantizar que los casos de tortura contra personas LGBTIQ+ sean investigados de manera adecuada y efectiva con el objetivo de responsabilizar a los perpetradores y proporcionar reparación a las víctimas, se alienta a los Estados a tomar las siguientes medidas:

a) Desarrollar una comprensión de la violencia contra las personas LGBTIQ+ como una forma de tortura basada en estándares internacionales de derechos humanos, con el objetivo de considerar la gravedad de la violencia sufrida por los miembros de la comunidad LGBTIQ+ y elaborar medidas apropiadas para responder a ella.

b) Cuando sea necesario, modificar la legislación nacional para tipificar la tortura como un delito específico, tal como se define en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT), y garantizar que la discriminación esté específicamente incluida entre los posibles fines de la tortura.

c) Desarrollar y adoptar pautas y/o protocolos sobre la investigación efectiva de la violencia, incluida la tortura, contra personas LGBTIQ+ basadas en estándares internacionales de derechos humanos, después de consultar con las partes interesadas que correspondan, como organizaciones de la sociedad civil.

d) Garantizar que los organismos encargados de investigar la tortura contra personas LGBTIQ+ sean independientes, cuenten con recursos adecuados y sean transparentes en sus operaciones; y garantizar que otras autoridades

colaboren con esos organismos de investigación en sus investigaciones.

e) Proporcionar a los organismos de investigación facultades para designar expertos imparciales que ayuden en las investigaciones y garantizar que los organismos de investigación actúen con debida diligencia en la recopilación de pruebas, incluidas aquellas que indaguen la intención discriminatoria.

f) Establecer mecanismos efectivos para la presentación de denuncias y para la protección de las víctimas y los testigos.

g) Capacitar a los organismos de investigación, fiscales y jueces (y otros incluyendo personal del orden público y salud) sobre la discriminación contra las personas LGBTIQ+; la relación entre la discriminación, la violencia y la tortura; y los estándares contra la tortura. Específicamente, esto debe abarcar las obligaciones de llevar a cabo investigaciones imparciales, rápidas y efectivas sobre la violencia contra las personas LGBTIQ+, que incluyen:

i. Tomar todas las medidas razonables para revelar posibles motivos discriminatorios y determinar si los sentimientos de odio o prejuicio desempeñaron un papel en los acontecimientos; y

ii. Emitir decisiones completamente fundamentadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan indicar violencia motivada por discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género.

## Prohibición de la tortura

La **UNCAT** incluye cuatro elementos en su definición de tortura (artículo 1):

- Dolor o sufrimiento grave, ya sea físico o mental;
- Infligido intencionadamente;
- Con un fin específico (como obtener información o una confesión; para castigar, intimidar o coaccionar; o por cualquier motivo basado en discriminación de cualquier tipo);
- Por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

Los Estados deben tipificar la tortura como un delito específico en su legislación nacional (artículo 4 de la UNCAT) y deben incorporar al menos esos cuatro elementos en su definición de tortura (aunque pueden adoptar una definición más amplia si lo desean). La adopción de los elementos de tortura de la UNCAT permite la investigación y el enjuiciamiento de la violencia tolerada o respaldada por el Estado hacia personas LGBTIQ+ como tortura.<sup>2</sup>

En el contexto de la violencia contra personas LGBTIQ+, al tipificar la tortura en las leyes nacionales, es importante que el tercer elemento (propósito específico) incluya expresamente “discriminación de cualquier tipo” (artículo 1 de la UNCAT), ya que la violencia contra la comunidad LGBTIQ+ a menudo ocurre debido a la discriminación contra su orientación sexual o identidad de género real o percibida.<sup>3</sup>

El cuarto elemento de la definición de tortura que se refiere a la participación de un funcionario público también es relevante en el contexto de la tortura contra personas LGBTIQ+, en especial para la evaluación de la responsabilidad del Estado cuando dicha violencia es perpetrada por actores privados. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha alentado a los Estados a interpretar este requisito de manera amplia, por ejemplo, para abarcar a todas las autoridades de facto, como grupos rebeldes e insurgentes que ejercen

### ¿Cuáles son los tratados e instrumentos relevantes?

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT, por sus siglas en inglés)
- El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés)
- La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
- Las Directrices de Robben Island para la Prohibición y Protección de la Tortura en África
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (ACHR, por sus siglas en inglés)
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- La Convención Europea de Derechos Humanos (ECHR, por sus siglas en inglés)

<sup>2</sup> La Relatora Especial de la ONU sobre la Tortura señaló la falta de un delito explícito de tortura o variaciones de la definición del artículo 1 como una barrera común para las investigaciones nacionales y la rendición de cuentas por la tortura; también señaló que algunos países han excluido el propósito de discriminación del delito. Consulte UNHRC, SRT, [Good Practices in national criminalization, investigation, prosecution and sentencing for offences of torture](#) [Buenas prácticas nacionales en materia de tipificación, investigación, enjuiciamiento y condena de delitos de tortura] (**Informe de Investigaciones del Relator Especial sobre la Tortura [SRT] de 2023**) 22 de febrero de 2023, Documento de las Naciones Unidas. A/HRC/52/30, párr. 40.

<sup>3</sup> Consulte, por ejemplo, REDRESS, [Unequal Justice: Accountability for Torture against LGBTIQ+ persons in Africa](#), [Justicia desigual: Responsabilidad por la tortura contra personas LGBTIQ+ en África], 2022, págs. 24-25.

prerrogativas cuasi gubernamentales.<sup>4</sup> El cuarto elemento también abarca situaciones en las que el Estado no ha ejercido la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la tortura cometida por actores privados.<sup>5</sup>

## El deber de investigar la tortura contra personas LGBTIQ+

En virtud de la UNCAT, los Estados tienen el deber de llevar a cabo investigaciones siempre que existan “motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en su jurisdicción”, ya sea en respuesta a una denuncia o por iniciativa propia (artículos 12 y 13). Los Estados también tienen el mismo deber de investigar los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CIDTP) (artículo 16).

El deber de investigar casos de tortura o malos tratos crea un doble derecho: el derecho a presentar una denuncia ante las autoridades competentes y el derecho a que se investigue la denuncia de manera rápida e imparcial.

### El derecho a presentar una denuncia

Esto significa que los Estados deben garantizar que el derecho a presentar una denuncia esté consagrado en la ley y que los procedimientos pertinentes para presentar una denuncia ante las autoridades competentes sean accesibles para todos.<sup>6</sup>

### El derecho a que se investigue la denuncia

Según el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura (SRT), “los estándares mínimos aplicables incluyen que la

investigación sea independiente, imparcial y esté sujeta a escrutinio público, que las autoridades competentes actúen con debida diligencia y celeridad, y que las víctimas estén involucradas”.<sup>7</sup> Los investigadores deben hacer todo lo posible para determinar la naturaleza y las circunstancias de cualquier acto de tortura o malos tratos, e identificar a los responsables con el objetivo de hacer que rindan cuentas.

Para explicar aún más algunos de estos estándares, las investigaciones sobre denuncias de tortura deben ser:

- a) **Rápidas:** una investigación debe iniciarse sin demora (en el lapso de unas pocas horas y a más tardar en 24-48 horas) ya sea después de una denuncia formal o incluso cuando no se haya presentado una denuncia formal, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura;<sup>8</sup> y debe llevarse a cabo de manera expedita en todo momento, minimizando así el riesgo de que se pierdan pruebas y garantizando la protección de los testigos y las víctimas.<sup>9</sup> Cualquier demora debe ser explicada y documentada por escrito y estar sujeta a supervisión judicial.

<sup>4</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT), [Informe del Comité contra la Tortura: sesiones 51.º y 52.º](#) (2013-2014), 2014, Documento de las Naciones Unidas. A/69/44, pág. 113-114, párr. C (8) – (9) y 121; CAT, [Elmi v Australia](#) [Elmi contra Australia], Comunicación n.º 120/1998, 25 de mayo de 1999, Documento de las Naciones Unidas. CAT/C/22/D/120/1998, párr. 6.5; CAT, [Observación General n.º 2 \(Observación General del CAT No. 2\)](#) 24 de enero de 2008, Documento de las Naciones Unidas. CAT/C/GC/2, párr. 18.

<sup>5</sup> Consulte, por ejemplo, CAT, [Dzemajl and Others v Yugoslavia](#) [Dzemajl y otros contra Yugoslavia], Comunicación N.º 161/2000, 21 de noviembre de 2002, Documento de las Naciones Unidas. CAT/C/29/D/161/2000; Observación General del CAT N.º 2, párr. 18.

<sup>6</sup> Protocolo de Estambul: [Manual on the Effective Investigation and Documentation of Torture and Other Cruel, Inhuman and Degrading Treatment](#) [Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes] (Protocolo de Estambul), 2022, párr. 196.

<sup>7</sup> Informe de investigaciones del SRT, 2023, párr. 61.

<sup>8</sup> Protocolo de Estambul, párr. 193; Consejo de Derechos Humanos las Naciones Unidas (UNHRC), Informe del Relator Especial sobre la Tortura (SRT), [Interim report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment](#) [Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes] 23 de septiembre de 2014, Documento de las Naciones Unidas. A/69/387, párr. 24 y 68(a); Informe de investigaciones del SRT, 2023, párr. 67.

<sup>9</sup> Protocolo de Estambul, párr. 193.

- b) **Imparciales:** la investigación debe ser llevada a cabo por un órgano distinto al implicado en la presunta violación y por individuos competentes y cualificados.
- c) **Eficaces:** la investigación debe ser exhaustiva y capaz de establecer la verdad e identificar a los involucrados; lo que significa que las autoridades deben hacer un esfuerzo serio por averiguar lo que ocurrió y no deben basarse en conclusiones apresuradas o infundadas para cerrar su investigación.
- d) **Transparentes:** la investigación debe permitir un cierto nivel de escrutinio público para garantizar la confianza pública en la buena administración de la justicia, por ejemplo, mediante la publicación de informes sobre el número de denuncias, las investigaciones realizadas, sus plazos y resultados.<sup>10</sup>

Estos principios deben aplicarse a una investigación independientemente de si los actos de tortura o malos tratos fueron perpetrados por actores estatales o privados.

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (**Tribunal Europeo**),<sup>11</sup> la obligación de investigar de manera efectiva los casos de tortura y malos tratos contra personas LGBTIQ+ requiere:

- tomar todas las medidas razonables para recopilar y asegurar las pruebas;
- explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad sobre el incidente;
- tomar todas las medidas razonables para revelar posibles motivos discriminatorios y determinar si los sentimientos de odio o prejuicio desempeñaron un papel en los acontecimientos;
- emitir decisiones completamente fundamentadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan indicar violencia motivada por discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género;

- y llevar a cabo una investigación pronta y dentro de un tiempo razonable.

El deber del Estado de investigar también fue discutido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**Corte Interamericana**) en el contexto de tortura discriminatoria contra la comunidad LGBTIQ+ en el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú (Azul)*.<sup>12</sup> En esta sentencia, la Corte Interamericana señaló que los Estados tienen obligaciones adicionales de investigar posibles motivaciones discriminatorias y deben:

- tomar todas las medidas razonables para determinar si la violencia fue motivada por discriminación;
- emitir decisiones totalmente fundamentadas e imparciales después de examinar todas las pruebas; y
- evitar omitir cualquier sospecha o acontecimiento que indique que la violencia fue motivada por discriminación.

En el caso Azul, la Corte Interamericana determinó que las autoridades de investigación no tomaron las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación efectiva de las denuncias de tortura, y afirmó que:

*...[L]a evidencia no se obtuvo en las áreas donde la presunta víctima dijo haber estado en la Comisaría de Casa Grande; ni se tomó la custodia inmediata de pruebas clave, incluida la ropa que la Sra. Rojas Marín llevaba en ese momento y el bastón de goma involucrado en el incidente...<sup>13</sup>*

*[D]urante la investigación, la Fiscalía nunca examinó la posibilidad de si la detención y la posterior tortura de la presunta víctima estuvieron motivadas por la orientación sexual o expresión de género de la Sra. Rojas Marín. Las autoridades no llevaron a cabo ninguna acción de investigación en relación con los comentarios despectivos que la Sra. Rojas Marín afirmó haber recibido sobre su orientación sexual.*

<sup>10</sup> Informe de investigaciones del SRT, 2023, párr. 66.

<sup>11</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (**TEDH**), *Identoba and Other v Georgia (Identoba)*, Solicitud n. ° 73235/12 (12 de agosto de 2015); TEDH, *MC and AC v Romania*, Solicitud n. ° 12060/12 (12 de julio de 2016); TEDH, *Aghdomelashvili and Japaridze v Georgia*, Solicitud

n. ° 7224/11 (8 de enero de 2021); TEDH, *Sabalić v Croatia*, Solicitud n. ° 50231/13 (14 de abril de 2021).

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**), *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú (Azul)*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12 de marzo de 2020, Serie C n. ° 402.

<sup>13</sup> *Ibid*, párr. 195.

*Además, durante una de las evaluaciones psiquiátricas, una de las personas posiblemente responsables hizo comentarios homofóbicos que no fueron investigados.*<sup>14</sup>

La Corte Interamericana concluyó que las autoridades no habían llevado a cabo una investigación adecuada y efectiva, y ordenó al Estado adoptar un protocolo sobre investigaciones efectivas de violencia contra personas LGBTIQ+.<sup>15</sup>

En el caso *Vicky Hernández vs. Honduras* (un caso relacionado con el asesinato de una mujer transgénero), la Corte Interamericana reforzó su enfoque en el caso Azul y estableció un deber similar de investigar la violencia contra la comunidad LGBTIQ+ (en casos que no involucran tortura).<sup>16</sup> Además, la Corte enfatizó el deber reforzado de investigar las violaciones de los derechos de defensores de derechos humanos LGBTIQ+ y de mujeres transgénero,<sup>17</sup> e hizo hincapié en que no reconocer (en documentos de identidad, por ejemplo) la identidad de género de una víctima puede tener un impacto negativo en una investigación, ya que se podrían pasar por alto líneas de investigación relevantes para la determinación del motivo de la violencia.<sup>18</sup> La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (**Comisión Africana**) aún no ha emitido ninguna sentencia específica sobre la violencia contra personas LGBTIQ+, pero

posiblemente podría verse influenciada por estas decisiones de la Corte Interamericana y de la Europea. Cabe señalar que la Comisión Africana ha tomado decisiones en casos individuales que involucran el deber de investigar denuncias de tortura,<sup>19</sup> y en un caso relacionado con tribus indígenas en Sudán, la Comisión Africana reconoció que la tortura

*...es una herramienta para el trato discriminatorio de personas o grupos de personas que son sometidas a tortura por parte del Estado o actores no estatales en el momento de ejercer control sobre dichas personas o grupos. El propósito de la tortura es controlar a las poblaciones destruyendo a individuos, a sus líderes y asustando a comunidades enteras.*<sup>20</sup>

Una conclusión de este tipo por parte de la Comisión Africana en relación con propósitos discriminatorios podría y debería ser igualmente aplicable a casos de tortura contra personas LGBTIQ+, ya que la tortura a menudo se utiliza como una forma de “controlar”, “destruir” y “asustar” a toda la comunidad LGBTIQ+. Además, las Directrices de Robben Island, adoptadas por la Comisión Africana para prohibir y prevenir la tortura en África, prestan especial atención a las formas de tortura y malos tratos basadas en el género, y exigen a los Estados establecer mecanismos fácilmente accesibles y completamente independientes para investigar casos de tortura.<sup>21</sup>

<sup>14</sup> *Ibid*, párr. 197.

<sup>15</sup> *Ibid*, párr. 244.

<sup>16</sup> CIDH, *Vicky Hernández vs. Honduras*, Fondo, reparaciones y costas 26 de marzo de 2021, Serie C n. ° 422, párr. 152.

<sup>17</sup> *Ibid*, párr. 98.

<sup>18</sup> *Ibid*, párrs. 122-124.

<sup>19</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ACHPR, por sus siglas en inglés), *Abdel Hadi, Ali Radi v Sudan*, Comunicación 368/09, 2013.

<sup>20</sup> Consulte, por ejemplo, ACHPR *Sudan Human Rights Organisation & Centre on Housing Rights and Evictions*

(*COHRE*) *v Sudan* [Organización de Derechos Humanos de Sudán y Centro de Derechos Humanos y Desalojos (COHRE) contra Sudán], Comunicación 279/03- 296/05, 27 de mayo de 2009, párr. 156.

<sup>21</sup> ACHPR, UNHRC, APT, *Resolution On Guidelines and Measures for the Prohibition and Prevention of Torture, Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment In Africa [Resolución sobre Guías y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en África]* (las Directrices de Robben Island), Segunda Edición 2008, párrs. 5 y 17-19.

## Desenmascarando fines discriminatorios

En casos de tortura o maltrato contra personas LGBTIQ+ es especialmente importante que las autoridades estatales investiguen la posibilidad de que los actos hayan sido motivados por discriminación.

Esto es fundamental para establecer la existencia del tercer elemento de la definición de tortura (propósito específico) y “garantizar que las violaciones fundamentadas en normas sociales discriminatorias en torno al género y la sexualidad sean plenamente reconocidas, abordadas y remediadas”.<sup>22</sup>

El derecho a saber si la tortura o el maltrato fueron motivados por prejuicios contra personas LGBTIQ+ es un componente clave del derecho al acceso a la justicia y a reparaciones, y un factor importante para evitar futuras violaciones.<sup>23</sup>

Según la jurisprudencia internacional existente sobre la tortura contra personas LGBTIQ+,<sup>24</sup> el deber de investigar el fin discriminatorio no se traduce en una obligación de producir resultados. Se relaciona con los esfuerzos y los procesos empleados por las autoridades, lo que significa que el Estado debe hacer todo lo posible para revelar cualquier motivo discriminatorio. Además, la evaluación de los “elementos de intención y propósito no implica una investigación subjetiva de las motivaciones de los perpetradores”, sino que requiere una determinación objetiva teniendo en cuenta todas las circunstancias.<sup>25</sup>

Por ejemplo, los siguientes hechos y circunstancias pueden apoyar una conclusión de que los actos de tortura o malos tratos que afectan a la comunidad LGBTIQ+ fueron motivados por

### **Tratar los casos de tortura discriminatoria como “casos ordinarios” puede significar dar un consentimiento tácito a los crímenes de odio**

*“En ausencia de una investigación significativa [sobre motivos homofóbicos] por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, los crímenes motivados por prejuicios serían inevitablemente tratados en igualdad de condiciones que los casos ordinarios sin esas connotaciones, y la indiferencia resultante equivaldría a una aquiescencia oficial o incluso connivencia en los crímenes de odio”.<sup>26</sup>*

*“La falta de investigación de posibles motivos discriminatorios por parte de las autoridades puede, por sí sola, constituir una forma de discriminación”.<sup>27</sup>*

discriminación (aunque los casos deben evaluarse individualmente):

- insultos, amenazas, declaraciones o manifestaciones basadas en el odio o prejuicio, o que hagan referencia a la orientación sexual o la identidad de género de una persona;
- la naturaleza del acto (como registros corporales sin ropa humillantes, violación, prácticas de terapia de conversión, abuso sexual);
- el perfil de la víctima como activista LGBTIQ+, o su participación en eventos que celebran o reconocen la diversidad de personas LGBTIQ+ (como la Marcha del Orgullo o manifestaciones);
- la existencia de un alto nivel general de hostilidad hacia la comunidad LGBTIQ+;<sup>28</sup>
- la falta de cualquier otro motivo evidente.

<sup>22</sup> UNHRC, [Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes](#) 5 de enero de 2016, Documento de las Naciones Unidas. A/HRC/31/57, párrs. 51-52, 55.

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), [Violence against LGBTI Persons](#) [Violencia contra las personas LGBTI], párr. 506.

<sup>24</sup> Especialmente aquellas de la CIDH y el TEDH mencionadas en este documento informativo.

<sup>25</sup> Observación General del Comité contra la Tortura (CAT) n.º 2, párr. 9.

<sup>26</sup> *Identoba and Others v Georgia [Identoba y otros vs. Georgia]*, párr. 77.

<sup>27</sup> Azul, párr. 196.

<sup>28</sup> En el caso *Identoba*, donde los manifestantes LGBTIQ+ fueron atacados por contramanifestantes durante una marcha, el Tribunal Europeo también tuvo en cuenta el alto nivel de hostilidad contra la comunidad LGBTIQ+.

## Organismos de investigación y sus funciones

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mencionadas anteriormente, los Estados deben contar con organismos o mecanismos de investigación que sean independientes a nivel institucional y funcional, con el fin de asegurar la imparcialidad.<sup>29</sup> Según el Tribunal Europeo, la independencia implica no solo la ausencia de vínculos jerárquicos o institucionales, sino también una independencia práctica de la parte investigada.<sup>30</sup>

De hecho, tal como destaca el Relator Especial de la ONU, “si los investigadores no son independientes jerárquica, administrativa y financieramente de las autoridades que están investigando, existe un conflicto de intereses irreconciliable”.<sup>31</sup>

La independencia de los organismos de investigación es uno de los elementos clave para garantizar la rendición de cuentas por la tortura y otras violaciones de derechos, especialmente cuando otros actores estatales (como la policía) no pueden o no quieren llevar a cabo la investigación, o cuando no cuentan con la independencia necesaria para hacerlo de manera efectiva.

Los funcionarios encargados de la investigación también deben tener la facultad de encargar investigaciones realizadas por expertos médicos u otros peritos imparciales.<sup>32</sup> En casos de tortura o maltrato contra personas LGBTIQ+, se alienta a los investigadores a que cuenten con peritos que puedan identificar los matices de discriminación y prejuicios contra diversas orientaciones sexuales e identidades de género.<sup>33</sup>

El personal no debe hacer suposiciones discriminatorias ni estereotipar al recibir, procesar e investigar denuncias.<sup>34</sup> Los equipos y organismos de investigación deben reflejar la

### **El Protocolo de Estambul: una herramienta práctica para los profesionales**

El Protocolo de Estambul: El Manual para la investigación efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes proporciona orientación esencial a los Estados para garantizar que cumplan con su obligación internacional de investigar, enjuiciar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Informa las investigaciones médico-legales llevadas a cabo tanto por actores estatales como no estatales en todo el mundo sobre casos de tortura. Sirve como guía para los profesionales jurídicos y clínicos sobre buenas prácticas para llevar a cabo y documentar evaluaciones médico-legales de personas que alegan tortura y/o maltrato.

diversidad de las comunidades y personas a las que sirven.<sup>35</sup>

Los organismos de investigación también deben planificar y preparar cuidadosamente sus investigaciones,<sup>36</sup> y llevar a cabo una amplia variedad de pasos de investigación para establecer un registro lo más completo y preciso posible.<sup>37</sup> Estos pasos incluyen la recopilación de (a) testimonios de testigos (de la víctima, los perpetradores y otros), (b) pruebas físicas, incluidas pruebas forenses recopiladas de la escena del crimen; (c) pruebas médico-legales, incluidos informes de clínicos y registros médicos; (d) pruebas digitales (por ejemplo, de computadoras y teléfonos móviles); (e) fotografías y (f) pruebas documentales, tanto oficiales como no

<sup>29</sup> Protocolo de Estambul, párr. 193.

<sup>30</sup> TEDH, *Burlyu and Others v Ukraine* [Burlyu y otros contra Ucrania] Solicitud n.º 3289/10 (6 de febrero de 2019), párr.127.

<sup>31</sup> Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las investigaciones, 2023, párr. 63.

<sup>32</sup> Protocolo de Estambul, párr. 193.

<sup>33</sup> CIDH, *Violence against LGBTI Persons* [Violencia contra las personas LGBTI], párr. 509.

<sup>34</sup> Azul, párrs. 203-204.

<sup>35</sup> Protocolo de Estambul, párr. 193.

<sup>36</sup> Protocolo de Estambul, párrs. 204-205.

<sup>37</sup> Protocolo de Estambul, párr. 206.

oficiales, que demuestren patrones sistémicos de tortura y maltrato.<sup>38</sup>

Los organismos de investigación deben tener un cuidado especial en la forma en que manejan las investigaciones sobre la violencia sexual, que a menudo es una forma de violencia perpetrada contra miembros de la comunidad LGBTQ+. Las precauciones pertinentes en estos casos incluyen: (a) tomar la declaración de la víctima en un entorno seguro y cómodo que ofrezca privacidad e inspire confianza; (b) grabar la declaración de la víctima para evitar o limitar la necesidad de repetirla; (c) proporcionar atención médica, psicológica e higiénica a la víctima, tanto en casos de emergencia como de manera continua si es necesario; (d) realizar de inmediato un examen médico y psicológico completo y detallado por parte de personal capacitado, de ser posible del sexo preferido por la víctima, e informar a la víctima que puede estar acompañada por una persona de confianza si así lo desea; (e) documentar las medidas de investigación y manejar las pruebas con diligencia, tomando muestras suficientes, realizando pruebas para determinar al posible autor del acto, obteniendo otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando la escena del incidente de inmediato y garantizando la adecuada cadena de custodia, y (f) proporcionar a la víctima acceso a asistencia legal gratuita en todas las etapas del proceso.<sup>39</sup>

Además, los organismos de investigación deberán llevar a cabo investigaciones con suficiente transparencia para permitir que el público comprenda y examine el proceso y los resultados de las investigaciones.<sup>40</sup> Estos organismos también deben asegurarse de que el denunciante, sus abogados y las autoridades judiciales tengan acceso a la investigación y sus resultados.<sup>41</sup>

Algunos Estados han introducido sus propios protocolos y guías que establecen buenas prácticas para investigaciones de determinados tipos de violencia relevantes, que reflejan los estándares universales mencionados anteriormente.<sup>42</sup> Dichas guías pueden ser una forma útil de proporcionar consejos prácticos a los organismos de investigación, ya que traducen los estándares a un contexto nacional.

## Promoviendo un enfoque centrado en los sobrevivientes

<sup>38</sup> Protocolo de Estambul, párrs. 204-237.

<sup>39</sup> Azul, párr. 180. Consulte también el Protocolo de Estambul, párr. 197; [WHO Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence](#) [Directrices de la OMS para la atención médico-legal de víctimas de violencia sexual] (2003); CAT, [Observación General n.º 3](#), 13 de diciembre de 2012, Documento de las Naciones Unidas. CAT/C/GC/3, párr. 21; Sara Ferro Ribeiro y Danaé van der Straten Ponthoz, *International Protocol on the Documentation and Investigation of Sexual Violence in Conflict – Best Practice on the Documentation of Sexual Violence as a Crime or Violation of International Law* [Protocolo internacional para la documentación y la investigación de la violencia sexual en situaciones de conflicto: Mejores prácticas sobre la documentación de la violencia sexual como crimen o violación del derecho internacional] 2.º Ed. (Londres, 2017), pág. 239, que enumera las siguientes estrategias para mitigar la retraumatización: (a) garantizar la

seguridad física y emocional antes, durante y después de la entrevista; (b) fomentar la confiabilidad; (c) elección; (d) colaboración y participación; y (e) empoderamiento.

<sup>40</sup> Protocolo de Estambul, párr. 193; Informe de investigaciones del SRT, 2023, párr. 66.

<sup>41</sup> Protocolo de Estambul, párr. 193.

<sup>42</sup> Entre ellas se incluyen las siguientes de Argentina y Uruguay, disponibles únicamente en español: Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres [de Argentina] (UFEM), [Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres \(femicidios\)](#) (2018); UFEM, *Travesticidio de Amancay Diana Sacayán: buenas prácticas de intervención fiscal* (2020) [Documento de buenas prácticas de intervención fiscal](#); Fiscalía General de la Nación de Uruguay [Investigación y litigio de femicidios. Guía de actuación para fiscales](#) (2021) (Fiscalía General de la Nación de Uruguay, *Investigación y litigio de femicidios. Guía de actuación para fiscales*).

En virtud del derecho internacional, el deber de investigar la tortura o el maltrato implica garantizar la seguridad de los denunciantes y testigos, protegiéndolos contra cualquier maltrato o intimidación como resultado de su denuncia o de cualquier evidencia proporcionada (artículo 13, UNCAT).

En la práctica, los mecanismos de denuncia e investigación son accesibles y efectivos únicamente si las víctimas y testigos pueden utilizarlos sintiéndose seguros y siendo protegidos de la intimidación, las represalias y todo tipo de revictimización o retraumatización.<sup>43</sup>

Esto es especialmente fundamental para las víctimas LGBTQ+ que a menudo tienen que superar múltiples barreras para denunciar la violencia que han sufrido, y también pueden enfrentar un mayor riesgo de acoso y discriminación debido a la discriminación social y/o estructural.

Por lo tanto, siempre que sea posible se debe involucrar a personal con experiencia en el trabajo con víctimas de violencia LGBTQ+ o de género en el apoyo y la comunicación a las víctimas. Por lo tanto, la capacitación de las partes interesadas en cuestiones relacionadas con los derechos LGBTQ+, las normas contra la tortura y en cómo llevar a cabo entrevistas con enfoque psicosocial, es fundamental para garantizar que las personas LGBTQ+ sean reconocidas y tratadas con respeto y dignidad antes, durante y después de las investigaciones y procedimientos legales.<sup>44</sup>

Por ejemplo, en el caso Azul, la Corte Interamericana ordenó al Estado crear e

implementar un plan de capacitación para la policía, los fiscales y el poder judicial en relación a la violencia contra personas LGBTQ+, incluyendo medidas para aumentar su conciencia sobre la necesidad de:

(a) respetar la orientación sexual y la expresión de género en sus acciones que involucren a civiles, en especial personas LGBTQ+ que informen haber sufrido violencia sexual o tortura;

(b) debida diligencia en la realización de investigaciones y procedimientos judiciales relacionados con la discriminación, la violencia sexual y la tortura de personas LGBTQ+, y

(c) la naturaleza discriminatoria de los estereotipos relacionados con la orientación sexual y la expresión de género, y el impacto negativo que su uso tiene en las personas LGBTQ+.<sup>45</sup> El desarrollo de guías y protocolos para los órganos de investigación (como se mencionó en la sección anterior) puede contribuir a consolidar y reforzar cualquier capacitación proporcionada.

Además, las investigaciones deben ser participativas para permitir que el denunciante y sus abogados soliciten medidas de investigación, impugnen las existentes si consideran que no han sido efectivas y sean capaces de presentar sus propias pruebas.<sup>46</sup> Además, la participación de las víctimas en los procesos judiciales, incluidas las investigaciones, debe ser facilitada a través de esquemas que respondan a las necesidades integrales de la víctima, ya sean físicas, materiales o psicológicas. Esto también incluye mantener informadas a las víctimas y a sus representantes sobre su papel y el alcance, el cronograma y el avance de los procedimientos, así como informar a las

<sup>43</sup> Protocolo de Estambul, párrs. 196-197.

<sup>44</sup> Protocolo de Estambul, párrs. 203-204, 210; WHO Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence (2003) [Directrices de la OMS para la atención médico-legal de víctimas de violencia sexual], párrs. 3.1.4, 3.1.8, 4.6; Sara Ferro Ribeiro y Danaé van der Straten Ponthoz, *International Protocol on the Documentation and Investigation of Sexual Violence in Conflict – Best Practice on the Documentation of Sexual*

*Violence as a Crime or Violation of International Law, ibid* [Protocolo internacional para la documentación y la investigación de la violencia sexual en situaciones de conflicto: Mejores prácticas sobre la documentación de la violencia sexual como crimen o violación del derecho internacional], por ejemplo, en las páginas 144, 153-154.

<sup>45</sup> Azul, párr. 248.

<sup>46</sup> Protocolo de Estambul, párr. 197.

víctimas sobre sus derechos y los servicios disponibles para ellas.<sup>47</sup>

Por último, como se mencionó anteriormente, uno de los propósitos de las investigaciones efectivas es facilitar el proceso para que las víctimas obtengan reparación. Es importante destacar que los Estados tienen la obligación de garantizar que las víctimas de tortura tengan derechos exigibles a una reparación plena y efectiva (UNCAT, artículo 14), que incluye la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Las reparaciones concedidas por los tribunales de derechos humanos pueden ser muy variadas, como puede verse en el siguiente recuadro.

El acceso a la justicia es una medida clave de satisfacción para los sobrevivientes de

tortura. Este derecho incluye el acceso a la justicia y a procedimientos justos e imparciales para los sobrevivientes de tortura, y dichos procedimientos pueden empoderar a los sobrevivientes a través de su participación e implicación en el proceso legal.<sup>48</sup> La satisfacción también incluye la verificación de los hechos y una divulgación pública y completa de la verdad, en la medida en que dicha revelación no sea perjudicial para los sobrevivientes u otras personas, así como una declaración oficial o una decisión judicial que restablezca la dignidad de los sobrevivientes y reconozca que se han violado sus derechos.<sup>49</sup> En este sentido, las investigaciones son fundamentales y la falta de investigación de actos de tortura “puede constituir una denegación de facto de reparación y constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del artículo 14” de la UNCAT.<sup>50</sup>

### **Azul Rojas Marín y otra vs. Perú**

En el caso Azul, la Corte Interamericana ordenó formas integrales y holísticas de reparación tanto para el daño individual como para el daño a la sociedad y la discriminación estructural, incluyendo órdenes que requerían a Perú: (a) adoptar un protocolo para la investigación efectiva y la administración de justicia en procedimientos penales relacionados con casos de violencia contra miembros de la comunidad LGBTIQ+, instruyendo a los representantes del Estado a abstenerse de utilizar presunciones discriminatorias y estereotipos, e incluyendo estándares de debida diligencia desarrollados por la Corte en la sentencia; (b) proporcionar capacitación a los miembros del sistema de justicia y a la policía sobre los derechos de la comunidad LGBTIQ+ y las investigaciones de debida diligencia; y (c) implementar un sistema de recopilación de datos para registrar oficialmente todos los casos de violencia contra miembros de la comunidad LGBTIQ+, que incluya información desagregada.<sup>51</sup>

<sup>47</sup> UN OHCHR, [UN Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power](#) [Declaración de la ONU sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder], artículo 4.

<sup>48</sup> Consulte, por ejemplo: Helen Duffy, *Strategic Human Rights Litigation: Understanding and Maximising Impact* (Hart Publishing 2018), pág. 83.

<sup>49</sup> CAT de la ONU, [Observación general n.º 3](#), párr. 16.

<sup>50</sup> *Ibid.*

<sup>51</sup> Azul, párrs. 242, 243, 248-249, 252.

### **Identoba y otros vs. Georgia**

En el caso *Identoba and Others v Georgia* (Identoba y otros vs. Georgia), el Tribunal Europeo ordenó una indemnización a las víctimas en forma de compensación por daños pecuniarios y no pecuniarios como consecuencia de las violaciones de sus derechos. Otras medidas de reparación adoptadas o en curso incluyen (a) una investigación sobre los actos de tortura y malos tratos sufridos por las víctimas; (b) la adopción de la primera Estrategia Nacional de Derechos Humanos del Estado; (c) la adopción de la Ley para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación que incluye protección basada en el sexo y la identidad de género; y (d) el establecimiento de un nuevo mecanismo de seguimiento y supervisión de la implementación de políticas antidiscriminatorias por parte de la Oficina del Defensor del Pueblo.<sup>52</sup>

En conclusión, la implementación de los estándares mencionados anteriormente es fundamental para garantizar que las investigaciones sean efectivas y se realicen de acuerdo con el derecho internacional, que la violencia contra las personas LGBTIQ+ se trate adecuadamente como tortura, cuando cumple con la definición según la UNCAT, y que las personas LGBTIQ+ sobrevivientes puedan ejercer su derecho al acceso a la justicia y a reparaciones.

---

<sup>52</sup> *Identoba and Others v Georgia* [Identoba y Otros vs. Georgia] párrs. 108-110. En el sistema europeo, una determinación de violación del CEDH o su Protocolo “impone al Estado una obligación legal en virtud del artículo 46 del CEDH de poner fin a la infracción y de reparar sus consecuencias de manera que restaure en la medida de lo posible la situación existente antes de la infracción”; además, en virtud del artículo 41, el Tribunal Europeo tiene la facultad de otorgar una satisfacción justa; por consiguiente, esta obligación legal incluye no solo el pago de sumas otorgadas como satisfacción justa, sino también la selección, sujeta a supervisión por parte del Comité de Ministros, de las medidas generales y/o individuales que se adoptarán en su ordenamiento jurídico nacional (consulte el caso *Assanidze v. Georgia, Solicitud n. ° 71503.01, 8 de abril de 2004, párr. 198*. En el caso *Identoba*, las medidas se describen en el [plan de acción actualizado](#) (15/nov/2016), adoptado por el Estado como parte de la ejecución de la sentencia, supervisado por el Departamento para la Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párrs. 8-12, 26, 32, 36.

**Crédito de la fotografía de portada:**

Marcus Rose/Panos

Durban Gay Pride en Sudáfrica.

**redress.org**

**REDRESS**

**87 Vauxhall Walk**

**London, SE11 5HJ**

**United Kingdom**



**@REDRESSTrust**



**/theREDRESSTrust**



**REDRESS**

**REDRESS**

Ending torture, seeking justice for survivors